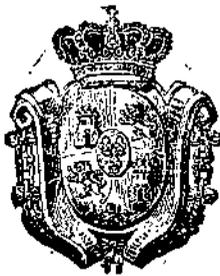


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefo político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 33r.

*D. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial, y de su Sala de Gobierno.*

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta de veinte y tres del actual se halla inserto un Real decreto espedido por el Ministerio de Hacienda de conformidad con el Consejo de Ministros cuyo tenor es como sigue:

*Real decreto.* Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo del de Gracia y Justicia, oído el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación espresiva de haber precedido reclamacion en la vía gubernativa.

Art. 2.º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos u obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una esposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.º La esposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la re-

clamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se expedirá recibo por dicho empleado que espere se lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El Administrador remitirá dicha esposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.º La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la esposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolución al Administrador.

Art. 7.º Al espirar el término espresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificación espresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la Superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad u omision en la resolución de los mismos se irroguen á los intereses del Estado. Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Est. rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*En su vista ha acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia. Y para que conste espido la presente en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Blas María Alonso Rodríguez.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION A S. M.

Señora: De acuerdo el Consejo de Ministros con los maternales sentimientos de V. M., há largo tiempo se ocupa en la investigación de los medios de promover en las posesiones españolas ultramarinas todas las mejoras, así en el orden moral como en el material, á que son acreedoras por su importancia y por su lealtad nunca desmentida.

Esta investigación, esclarecida con el dictámen de respetables corporaciones y personas particulares muy conocedoras de la índole especial de aquellos países, ha producido en el Gobierno de V. M. el convencimiento de que sin alterar fundamentalmente el régimen actual, bajo el que van prosperando á que llas posesiones, conviene aumentar la rapidez de la acción, para neutralizar los efectos de la distancia, procurando al mismo tiempo que esta acción sea lo mas acertada y benéfica posible.

Parece por tanto oportuno que el Gobernador Capitan general de cada una de las posesiones ultramarinas sea en ella el centro de acción; y que por la Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por una dirección especial, se despachen todos los asuntos generales y de gobierno, si bien exceptuando, atendida su especialidad, los de Guerra, Marina y Hacienda.

Conseguida de este modo la facilidad y rapidez en la acción, resta procurar que vaya acompañada del acierto; y para oblienerlo se ha creído conveniente y aun necesaria la intervención del Consejo de Ministros en los asuntos generales y en los particulares que sean de trascendencia. La creación además de un Consejo de Ultramar, compuesto de los altos funcionarios peritos en las materias administrativas, conocedores de las necesidades de aquellas provincias, asiduo en sus deliberaciones y breve en sus formas y trámites, completará la nueva organización administrativa que tenemos la honra de proponer á V. M. en los adjuntos proyectos de Reales decretos.

Madrid 30 de Setiembre de 1851.—Señora.— A L. R. P. D. V. M., Juan Bravo Murillo.— El Marqués de Miraflores.— Ventura Gonzalez Romero.— Francisco de Lersundi.— Francisco Armbró.— Manuel Bertran de Lis.— Fermín Arteta.

## REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se despacharán por la Presidencia del Consejo de Ministros todos los negocios concernientes á las posesiones de Ultramar, excepto los que corresponden á los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina que continuarán despachándose por los mismos Ministerios.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades de Ultramar promoverán precisamente por conducto de sus Gobernadores Capitanes generales, las medidas y disposiciones generales y mejoras de interés público y de la administración que estimen convenientes.

Los Gobernadores Capitanes generales, despues de instruir el oportuno expediente con entera sujecion á las leyes de Indias y Reales disposiciones vigentes, lo dirijirán todo con su informe á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, por la cual se dispondrá lo conveniente para su exámen y resolución.

Art. 3.º Se oirá previamente á Mi Consejo de Ministros:

1.º Sobre todo lo que afecte ó pueda afectar á la seguridad interior y exterior de las mismas posesiones, y á su régimen y órden administrativo.

2.º Para fijar anualmente el presupuesto general de gastos é ingresos y las fuerzas de mar y tierra.

3.º Sobre las disposiciones y medidas generales en cualquiera ramo de la administración pública.

4.º Acerca de la creación y supresión de empleos y encargos de toda clase.

5.º Acerca de las propuestas para toda clase de cargos, civiles, militares y eclesiásticos, incluidas las presentaciones para las prelacías, prebendas y beneficios eclesiásticos que disfruten anualmente un sueldo ó asignacion de mas de mil duros, y para empleos del ejército y armada, desde coronel ó capitan de navío inclusive.

6.º Para conceder grandezas de España, títulos de Castilla y condecoraciones á empleados ó personas residentes en las posesiones ultramarinas.

7.º Sobre propuestas de honores y distinciones de toda clase que den derecho á tratamiento de Señoría y meros grados militares á favor de las mismas personas.

8.º Sobre planes beneficiales, mejora y fomento de las misiones de Asia y seminarios conciliares.

9.º Asuntos especiales, que á juicio del Ministro del ramo, se consideren graves, conceptuándose tales los que afecten ó puedan afectar á dos Ministerios, y lo tocante al Real Patrono.

Art. 4.º Se crea un Consejo de Ultramar, que será oido precisamente sobre los asuntos de que trata el artículo anterior, excepto lo tocante á su párrafo tercero, antes de que sean sometidos al Consejo de Ministros.

La opinion del Consejo de Ultramar se consignará expresamente en la propuesta de resolución que se me haga por el Ministro del ramo.

Art. 5.º El Consejo de Ultramar calificará los méritos, servicios y circunstancias de todos los empleados y funcionarios y pretendientes á empleos en cuya propuesta deba intervenir el acuerdo de Mi Consejo de Ministros. Sin esta calificación no se me propondrá ningun empleado para ser promovido ni ascendido, ni el nombramiento á favor de empleados de la Península ni de cualquier otro pretendiente.

Art. 6.º El Consejo de Ultramar podrá tomar la iniciativa y proponerme por conducto de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros cuanto estime conveniente en el interés de las posesiones de Ultramar; pero para que se dicten medidas generales de alguna trascendencia, sea á propuesta suya ó de Mi Consejo de Ministros, se oirá antes precisamente al Gobernador Capitan general de la posesion ultramarina á que deba aplicarse, observando este lo prevenido en el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º Al comunicarse á las autoridades mis Reales resoluciones ó los nombramientos sobre que debe ser oido Mi Consejo de Ministros se espresará

terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

Art. 3.º Todas las disposiciones generales que Yo dictare para las disposiciones de Ultramar se expedirán por Reales cédulas que refrendará el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y firmarán dos individuos del Consejo de Ultramar.

Art. 9.º Este Consejo será presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, y constará además de un vice-Presidente, ocho Consejeros ordinarios y ocho extraordinarios. En defecto del Presidente del Consejo de Ministros presidirán los demas Ministros de la Corona cuando concurran.

Art. 10. El vice-Presidente del Consejo de Ultramar disfrutará 60,000 rs. de sueldo; y los Consejeros ordinarios 50,000 con el tratamiento de Ilustrísima.

Los Consejeros extraordinarios, cuyas funciones durarán tres años, no tendrán sueldo ni gratificación.

Art. 11. Los Consejeros ordinarios y extraordinarios serán nombrados por Mi a propuesta de Mi Consejo de Ministros.

Art. 12. Para ser Vice-Presidente se necesita haber sido Ministro Secretario del Despacho, ó haber desempeñado los cargos mas elevados de los diferentes ramos de la Administración pública en Ultramar ó en la Península, bastando para Consejero ordinario ó extraordinario estar comprendido en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Haber desempeñado altos cargos en las posesiones de Ultramar. 2.º Haber servido en la Península dos años con el sueldo de 40,000 rs. al menos, empleos de la Administración central en Ultramar. 3.º Haber prestado importantes y señalados servicios á la causa pública, ó promovido el fomento de la agricultura, de la industria ó del comercio en las mismas posesiones.

Art. 13. El Presidente de Mi Consejo de Ministros dictará las medidas convenientes á fin de que sin demora tenga la mas pronta y entera ejecución este Mi Real decreto, proponiéndome los reglamentos, instrucciones y demas resoluciones al intento necesarias.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1851. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con este, y conformándome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros una Dirección general con la denominación de Ultramar.

Art. 2.º Constará esta Dirección de un Director y del número de empleados y dependientes que sean necesarios para el despacho de los negocios y para el servicio de esta dependencia.

Art. 3.º El Director general que será nombrado por Mi á propuesta de Mi Consejo de Ministros, tendrá las mismas atribuciones, sueldo y categoría y consideraciones que los Subsecretarios de los Ministerios, y será además Consejero extraordinario nato del Consejo de Ultramar.

Art. 4.º Los demas empleados y dependientes disfrutará el sueldo y consideraciones correspondientes á los de su respectiva categoría en las Secretarías del Despacho.

Art. 5.º Los Jefes de los respectivos negociados de la Dirección general y de los Ministerios que entiendan en negocios de Ultramar, darán cuenta al Consejo de Ultramar de los expedientes en que deba entender, despachándose todo lo tocante á él por los Oficiales de los mismos Ministerios y Dirección general.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Dirección general serán elegidos entre los actuales de las Secretarías del Despacho, quedando suprimidas las plazas que los nombrados ocupen actualmente ó las que deban resultar vacantes, á fin de que la creación de la Dirección general de Ultramar cause el menor aumento posible en los gastos del Estado.

Art. 7.º Los archivos de los extinguidos Consejo y Cámara de Indias, y el general existente en Sevilla, dependerán de la Dirección general de Ultramar, á la cual se pasarán con las formalidades, orden y método debidos, los papeles que se hallen en las Secretarías del Despacho referente á las posesiones de Ultramar, cuyos asuntos correspondan á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para satisfacer los sueldos del personal y gastos del material de la Dirección general, y del Consejo de Ultramar hasta fin del corriente año, se abraja un crédito extraordinario.

Art. 9.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros me propondrá inmediatamente la planta de la Dirección general, bajo las bases contenidas en los artículos anteriores, y dispondrá lo demas conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1851. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Núm. 333.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

INSTRUCCION PUBLICA.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por el Plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Fermín Arzeta.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 23 de Agosto de 1850.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno general de la instruccion pública.

TITULO PRIMERO.

Del Ministerio y de la Dirección general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior de los establecimientos, disciplina

escolástica, administracion y demas puntos que abra- ce la instruccion pública en España, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á quienes corres- ponda por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los ne- gocios, la Direccion general de instruccion pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y regla- mentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la com- pleta instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo ca- so previsto por las leyes, Reales decretos y regla- mentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para lle- var á debido efecto lo mandado por los mismos de- cretos, órdenes y reglamentos, y para el buen ré- gimen de los ramos que estan puestos á su cargo, re- solviendo ademas las dudas y consultas de las Auto- ridades y Gefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser nece- sarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo to- das las noticias y datos necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Suspender, con sueldo ó sin él, á todos los Profesores y empleados de Real nombramiento cor- respondientes á su ramo, dando inmediatamente cues- ta al Ministro.

9.º Nombrar los Bedeles, porteros y demas dé- pendientes cuyo sueldo no pase de 6000 rs. ni baje de 4000.

10.º Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los Profesores y empleados, excepto á los Gefes de los establecimientos.

11.º Resolver todos los expedientes relativos á validez de cursos, exámenes, matrículas, grados y faltas de asistencia, siempre que no exijan una gra- cia especial de S. M.

12.º Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos en nombre del Ministro, menos los de Doctor.

13.º Autorizar los gastos que no lleguen á 6000 reales.

14.º Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro.

15.º Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda para los demas trámites que exi- jan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribu- ciones el Director se entenderá oficialmente con to- das las Autoridades y Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También fir- mará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Mi-

nisterios y á las Autoridades superiores de las pro- vincias.

## TITULO II.

### *De los Gobernadores de provincia.*

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias tien- nen obligacion de proteger y fomentar los estableci- mientos de instruccion pública por cuantos medios esten en la esfera de su autoridad.

Art. 5.º Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del Plan de es- tudios, y en particular las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó estableci- miento.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán dictar respec- to de los establecimientos de instruccion pública, oyendo previamente á sus Gefes, siempre que la ur- gencia del caso no exija otra cosa, cuantas provi- dencias crean convenientes para la conservacion del orden y de la moralidad, mas no tomarán por sí ninguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de ha- cer á dichos Gefes las advertencias y amonestacio- nes que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando ademas parte al Gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.º En los actos de etiqueta, besamanos, y solemnidades públicas, los Gobernadores, como Au- toridades superiores de las provincias, podrán con- vocar y reunir á los Gefes y Profesores de los esta- blecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerogativas que han te- nido siempre las Universidades, los Rectores y claus- tros de las mismas asistirán á dichos actos, median- te invitacion de aquella Autoridad, pero haciéndolo en cuerpo ó por comision separadamente.

(Continuará.)

## ANUNCIO OFICIAL.

Administracion de Contribuciones indirectas de Leon.

Debiendo procederse el dia doce del actual á la subasta de los libros é impresiones necesarias para el servicio de la recaudacion de los Derechos de puer- tas de esta capital en el próximo año de 1852, se anun- cia en este periódico oficial para que las personas que gusten interesarse en este remate puedan hacer las posturas y proposiciones que les convengan; en inteli- gencia de que en dicha oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efec- to. Leon 2 de Octubre de 1851.—Ramón Alvarez Quiñones.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,